

SUSTENTACION DE REPAROS CONCRETOS LUZMARINA CARDENAS

Rafael Angel Gonzalez Santana <rafael-2073@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 15:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes ,favor acusar recibido, Un fuerte abrazo

Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible Externado de Colombia

Dir: Centro Edificio Fernando Díaz Oficina 605 Cel: 311 4088552



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T y C., 3 Mayo de 2022.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN DE REPAROS BREVES A LA SENTENCIA

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DTE: LUZ MARINA CARDENAS

DDA: BBVA COLOMBIA / BBVA SEGUROS

RAD. 13001-40-03-005-2020-00003-01

RAFAEL ANGEL GONZÁLEZ SANTANA, varón, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 73.157.004 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 138.086 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante a usted señor juez concurro estando dentro de la oportunidad legal para ello, con el fin de sustentar los reparos breves en contra de la sentencia de calendas 2 de marzo de 2022 que puso fin a la instancia, y lo hago de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que las partes no mostraron inconformidad con la legitimación en la causa por activa de mi representada, declarada así en la sentencia, por lo tanto esa parte de la sentencia se encuentra incólume.

PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. LA PRESCRIPCIÓN QUE GOBIERNA LA SITUACIÓN DE LOS TERCEROS ES LA EXTRAORDINARIA Y NO LA ORDINARIA COMO ERRÓNEAMENTE LO DEJÓ SENTADO LA JUEZ DE INSTANCIA

Se debe recordar, que el artículo 1081 del Estatuto Mercantil consagra un régimen especial de prescripción aplicable al contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel.

La primera, la **ordinaria** a la cual el Código le asigna un plazo corto de **dos años**, contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, (**elemento subjetivo**) del hecho que da causa a la acción.



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

La segunda, la **extraordinaria**, la norma consagra un término máximo de **cinco años** contados a partir del momento en que nace el derecho (**elemento objetivo**) y en relación con toda clase de personas. Esta última comienza a operar, en caso de que el titular del derecho no haya tenido conocimiento de ese hecho, o que, teniéndolo, no ejerció su derecho dentro de los términos del mismo fenómeno extraordinario.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

En proveído de 3 de mayo de 2000, la Sala de la Corte Suprema de Justicia, evocando la exposición de motivos adelantada por la Comisión redactora del proyecto de Código de Comercio de 1958, en torno al artículo 898 -hoy 1081 del Estatuto Comercial, sostuvo:

“(...) Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato de seguros.

“Optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria... La ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces....

“Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier término puede considerarse corto, pero el orden jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contratada clase de personas.

“Ventajoso para el asegurador, porque después de transcurridos cinco años desde la fecha del siniestro, puede disponer de la reserva correspondiente. Desventajoso, porque al vencerse ese término, ya no podrá alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad (...).”

Al respecto, la Sala, de antaño, adoctrinó lo siguiente:

“(...) Está fuera de lugar toda distinción en cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, según se trate de la ordinaria o de la extraordinaria, y que quiera fundarse en las distintas expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

transcrita. En aquél se habla del “interesado” y en éste de “toda persona”.

Por “interesado” debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta”.

Enseguida, indicó que el término de una y otra prescripción comienza a correr desde momentos distintos así:

“(…) el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, “del hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado (artículos 1045 numeral 4º y 1054 del C. de Co. Y 1530 y 1542 del C.C.)”.

“El de la extraordinaria comienza a correr “contra toda clase de personas...desde el momento en que nace el respectivo derecho”, expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o para el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro.

La expresión “contra toda clase de personas” debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.). así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro”.

“El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión solo cabe en la ordinaria (...)”.

Esta postura fue reiterada por la Corporación citada en sentencia de 3 de mayo de 2000. Allí, adicionalmente sostuvo:

“(...) Resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, (...) prohibió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512), no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y ‘toda clase de personas’ –incluidos éstos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho queda base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración – eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.

Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en unapreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual “contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción” (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: “la acción que no ha nacido, no puede prescribir” (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción siendo cognoscible por parte del interesado,



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. Como lo expresa M. Planiol, no sería consecuente, desde esta perspectiva, "...que el derecho se perdiera antes de haberlo podido ejercer, lo que sería tan injusto, como absurdo" (Traité Élémentaire de Droit Civil, L.G.D.J, París, 1.912, p. 210) (...)

Ahora, los precedentes de 7 de julio de 1977 y de 3 de mayo de 2000, sirvieron de báculo para la providencia de 19 de febrero de 2002, donde la Sala insistió en punto a las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio, las cuales:

"(...) se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)"

Luego, en sentencia de 12 de febrero de 2007, la Corte precisó que el rechazo de la reclamación, no puede tenerse como referente inicial para



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Estatuto Comercial.

“(...) como sugiere el recurrente, porque según la propia norma la prescripción se inicia "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años (...).”

En fallo adiado el 29 de junio de 2007, la Corte analizó la prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima beneficiaria de un contrato de seguro de responsabilidad civil, ubicándola en el hito temporal de la prescripción extraordinaria, por cuanto, al tratarse de una persona ajena al contrato de seguro, muchas veces no conoce siquiera de su existencia:

“(...) Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio cinco años, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.

En el entendido que la prescripción extintiva es tema que está indisolublemente ligado –de una u otra manera- al ejercicio efectivo de los derechos y acciones, tórnase indispensable, a la par que aconsejable, que la Sala se detenga en algunos aspectos de la acción directa, relacionados fundamentalmente con su efectiva utilización por la víctima frente al asegurador, que permitirán comprender mejor su naturaleza, características y finalidad y, por lo mismo, establecer, en definitiva, la prescripción que le resulta aplicable, así como su modus operandi, pues su esclarecimiento necesariamente incidirá en la temática referente a la prescripción de las



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

acciones radicadas en cabeza de la víctima que, justamente, son materia de escrutinio en sede casacional”.

“En este orden de ideas, es del caso puntualizar que si se admitiera que en frente de la comentada acción directa la prescripción aplicable fuera la ordinaria, de sólo dos años –como lo juzgó el Tribunal-, ese término resultaría exiguo respecto de la consecución real y efectiva por parte de la víctima de la información relativa al seguro, circunstancia que deviene trascendente en la medida en que, como ya se explicó, de ella, en últimas, depende el efectivo –y no retórico o nominal- ejercicio de la acción.

De suerte, pues, que considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado –recta vía a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador, siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.

Surge paladino de las precedentes apreciaciones de índole jurídica, que ciertamente el Tribunal, al acoger la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora demandada, erró en la aplicación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que para arribar a tal determinación, sin parar mientes en que dicho mecanismo defensivo se propuso en frente de la acción directa ejercida por la parte demandante en contra de la aludida empresa, hizo actuar la prescripción ordinaria de sólo dos años y, con tal base, coligió que la acción se promovió por fuera de ese bienio, contado desde cuando tuvo ocurrencia el siniestro, cuando, como con amplitud se dejó analizado, la prescripción llamada a disciplinar el asunto era la extraordinaria de cinco años, que de haberse tenido en cuenta, a las claras, hubiere conducido a la desestimación de la referida excepción, pues partiéndose igualmente del momento en que se ocasionó el daño a la actora por parte del asegurado, se imponía colegir que la demanda fue oportuna (...).”.

En igual dirección, en proveído de 25 de mayo de 2011, precisó la Sala que:



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

“(…) i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro (...)

Como adelante puntualizo, luego de las presentes reflexiones de los dos tipos de prescripción que campean en materia aseguraticia, queda claro que la prescripción ordinaria esencialmente tiene que ver con las partes intervinientes en el contrato; mientras para todas las otras, resulta lógico y coherente, deban estar cobijadas con la prescripción extraordinaria. Por tanto, inferir que por el hecho de que una persona sea cónyuge, compañero o asignatario de un causante que intervino en un contrato tenga la calidad de parte, para hacerle valer la prescripción ordinaria, es un argumento aventurado e insostenible, porque el parentesco no tiene la virtualidad de transferir y tornar cognoscibles las cláusulas y condiciones de un contrato, como el de seguro, frente al cual jamás actuaron los herederos, cónyuges o compañeros.



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

Aplicar el inciso primero del art. 1081 contentivo de la prescripción ordinaria frente a quienes no conocen un contrato ni han intervenido como partes o beneficiarios infringe el principio de la buena fe, que como presunción a favor de las personas consigna el constituyente de 1991, pero también se ofenden las disposiciones que gobiernan el contrato de seguro. De ese modo se resuelve erróneamente el conflicto prescriptivo, frente a quienes parana interviniendo en la celebración del contrato asegurativo, y por virtud de la mala fe de la entidad financiera se ven en la obligación de pagar una obligación de un causante, obligación que no contrajeron, y contrato de seguro grupo deudores, de cual no eran partes.

En el caso de estos seguros se opera una condición suspensiva con la muerte del deudor, de tal modo, que cuando se materializa el riesgo acaeciendo el siniestro, se torna exigible la prestación asegurativa donde el beneficiario, el acreedor (banco), automáticamente debe hacer exigible la prestación a la aseguradora, debiendo realizar las conductas para recaudar la prestación. Y al no hacerlo, como en el presente caso, sin duda se hace solidario y corresponsables con su aliada la aseguradora, pues al omitir esa conducta de cobro del valor asegurado a la aseguradora, incurre en fraude obligacional. El hecho de que un fallecido tenga bienes y por tanto, exista una garantía no puede afectar el patrimonio que quiso proteger el asegurado, abusando el sistema financiero de su posición dominante. Esto de tajo, afecta el principio de la buena fe. De modo que el juez, no puede favorecer a las partes que en la ejecución de un contrato actúan en contra de la ética jurídica para sustraerse del cumplimiento del contrato que han celebrado; y de contera, desconociendo y cercenando el derecho para exigir el cumplimiento del contrato de seguro grupo de deudores, para solicitar la restitución de lo indebidamente pagado, cuanto de conformidad con el contrato asegurativo era prestación propia y directa de la aseguradora frente al Banco. La situación no podía agravarse, aplicándose al reclamo la prescripción de dos años, en lugar de la extraordinaria de cinco años.

Por consiguiente, correspondía al juez de los jueces hacer justicia evitando abuso con relación a los intereses de la parte deudora, persona natural, cuyos derechos eran reclamados por cónyuge y herederos.



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL BANCO BBVA COLOMBIA

Conforme a lo expuesto *ab initio*, el contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores No. VGDB-85, como garantía de la obligación No. 00130694009600061367, fue otorgado por BBVA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario Banco BBVA Colombia S.A., asegurado GUSTAVO CASTRO CARDENAS, quien falleció el 28 de junio de 2017 y como causahabientes su madre LUZ MARINA CARDENAS VILLEGAS, hoy demandante.

Siendo así el *quid* de la cuestión, la entidad financiera era en principio quien debía reclamar la indemnización a la aseguradora y lograr que ésta le cancelara la deuda, una vez acaecido el siniestro, esto es, a la muerte del asegurado. Su ***“paciencia aquiescencia, pasividad o tolerancia causó de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia”***.

De este modo, a las instituciones financieras, en su doble condición de tomador y beneficiario del seguro a título oneroso, como ocurre en el presente asunto, les corresponde delantadamente, promover, las acciones pertinentes encaminadas a formalizar las reclamaciones que les permitan obtener las compensaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos adquiridos por sus deudores y agotar esa vía, previo a cualquier requerimiento y/o al inicio de cualquier acción ejecutiva frente a los causahabientes o codeudores.

Así lo precisó la Corte al señalar:

“(...) En efecto, al morir el asegurado-prestatario el banco prestamista y tomador- beneficiario del seguro tiene dos acciones a su favor: la ordinaria o ejecutiva, y la de cumplimiento del contrato de seguro contra la compañía de seguros, consiguiendo, a través de cada una de ellas, la misma finalidad: cobrar lo que reste de la amortización del préstamo (...)”.

Como se apuntaló, no puede pasarse por alto que el ejercicio profesional especializado de la actividad bancaria, extensivo al ejercicio de las aseguradoras, como personas jurídicas profesionales y vigiladas por el Estado, exige un celoso cumplimiento de las obligaciones precontractuales y contractuales que dicha posición les acarrea, entre ellas, la de responder por los deberes que tienen como tomador y asegurador, actuar de buena fe y coherentemente con los



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

deberes de conducta que de ella derivan, en este caso particular, es evidente que Suramericana S.A. soslayó el objeto principal del contrato de seguro, que respaldaba el cumplimiento de la obligación y, en perjuicio de los derechos patrimoniales de terceros.

Desde esta perspectiva, si el acreedor, exigió el pago de la deuda no a la aseguradora sino a los herederos del causante, sin importarle las circunstancias anotadas, estos últimos, en efecto, estaban facultados para ejercer una acción de responsabilidad civil en contra del primero, tras acreditar tener un interés evidente en el cumplimiento del contrato.

En el marco del lazo obligacional aseguraticio, solo están legitimados para actuar como demandantes o demandados, quienes han sido parte en el contrato, sus causahabientes o las personas que han sido beneficiadas por la estipulación hecha a su favor dentro del mismo.

Sin embargo, como los herederos asumieron las deudas del causante, se subrogaron en las acciones del acreedor, circunstancia que como se anotó, se explica por haber sido conminados a solucionar dichos créditos, por tanto, adquirieron, un derecho propio (*iure proprio*), directo, inmediato y personal, con repercusión en sus bienes hereditarios, pues se les irrogó un detrimento patrimonial, ello les confiere una acción personal para exigir el cumplimiento de las prestaciones propias de la relación contractual aseguraticia, así no hayan hecho parte de esta y, al margen de cualquier consideración sucesoral (*iure hereditario*).

En el caso, en efecto se da una subrogación, por cuanto hubo traslado de un crédito, de que es titular la entidad financiera, el cual, por fuerza de los hechos, y por virtud de la mala fe de la entidad bancaria, debió ser asumido por un tercero que pagó.

Hubo mala fe de la entidad bancaria porque en lugar de exigirle el crédito asegurado a la aseguradora, procedió, soslayando el contrato de seguros que conocía, a favorecer a su asociada, la aseguradora, para emprender contra los intereses de terceros la exigencia de la obligación, afectando los derechos subjetivos de la parte, ahora demandante en este declarativo. Contrastada esta circunstancia con las seis hipótesis de subrogación legal que presenta el art. 1668 del C.C., esta situación se subsume en el numeral "(...) 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor".



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

Bajo estas premisas, las víctimas, son simplemente afectados en su patrimonio, dado el comportamiento asumido en forma torticera por la entidad financiera, y tomadora del seguro, al exigirles un crédito que se hallaba a cargo de la aseguradora, una vez acaecido el siniestro.

Si el banco impone a su cliente de manera unilateral la contratación del seguro; si es quien ostenta el interés asegurable; es el beneficiario del seguro y, finalmente, es quien gana comisiones por la colocación de las pólizas, entonces lo menos que puede esperarse de esa ventajosa condición que le apareja innegables ganancias económicas, es que asuma las obligaciones precontractuales y contractuales que dicha posición le acarrea, entre ellas la de responder por los deberes que tiene como tomador, actuar de buena fe y coherentemente con sus propios actos, declarar al asegurador la información que esté a su disposición y que resulta trascendental para la perfección del contrato, y evitar causar perjuicios a sus clientes con su descuido o negligencia, por lo tanto le asiste un alto grado de responsabilidad y debe asumir entonces las consecuencias adversas en este caso económicas por su culpa y/o negligencia.

Y no constituye un actuar de buena fe seguir cobrando una prima de seguro de vida de deudores a partir de conocido el siniestro, es decir la pérdida de la vida del asegurado durante más de 5 años que han transcurrido desde el 28 de junio de 2017, cuando ya el riesgo carecía de objeto, es decir, ¿qué vida aseguraban? ¿Si ya el asegurado estaba muerto, a título de que el banco cobro esta prima? Por lo tanto, quien pagó por lo menos está legitimado en causa para entonces solicitar en su nombre el reembolso de lo pagado con sus intereses.

TERCEROS AJENOS AL CONTRATO.

Si bien, es un hecho notorio que no son parte, en cuanto no suscriben el contrato, tienen un interés indirecto, secundario y eventual con el seguro, para que el patrimonio del causante no se vea desmejorado o disminuido.

En el tipo particular de seguros de la controversia, el tomador y el asegurador se encuentran vinculados por un lazo estrictamente comercial, en donde, a su arbitrio y, sin contrariar la ley, se hallan facultados para estipular las condiciones y límites del riesgo, ante la pérdida de vida del asegurado.



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dir: Barrio el Recreo Mza, A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

No obstante, líneas atrás se explicó, que en esta especie de seguro el banco técnicamente también es “asegurado” porque ostenta el interés asegurable, lo que por virtud de la norma antes mencionada, lo convierte en el principal obligado a declarar el estado del riesgo cuya información esté a su alcance.

En todo caso, y aunque se considere al deudor como único asegurado y titular del interés asegurable sólo por la comodidad de permanecer apegado a la postura acrítica de la doctrina tradicional, lo cierto es que el segundo inciso del artículo 1039 impone al asegurado aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo.

De igual modo, el artículo 1041 del estatuto de los comerciantes señala: **“las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas”**.

La alianza estratégica o acuerdo comercial entre el banco y la aseguradora desempeña la importante función de crear un canal idóneo para vender los seguros a los clientes del primero; quienes, a cambio de pagar una prima, acceden a los productos financieros ofrecidos por el banco.

Los beneficios para las aseguradoras son innegables, pues incrementan sus utilidades con el significativo aumento de la clientela. En tanto que el banco obtiene eximios provechos al cobrar el servicio de mediación en las ventas; al asegurar el pago de los productos que ofrece; y, en algunas ocasiones, al constituirse en el propio beneficiario de un seguro que tiene que pagar el consumidor.

Después de analizar toda la línea jurisprudencial que ha desplegado la Corte, acerca del tema que nos convoca y de tener como referente incluso STC13948-2019, no cabe la más mínima duda de que la juez de instancia erró en la interpretación del Art. 1081 del Código de Comercio y por lo tanto la misma debe ser revocada en su integridad.

De usted, atentamente,

RAFAEL GONZALEZ SANTANA

CC. 73.157.004 exp. En Cartagena

T.P. 138.086 del C.S. de la J.

Rafael-2073@hotmail.com